

1. Disposiciones generales

JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCIA

RESOLUCION de 21 de febrero de 2000, por la que se hace pública la adopción de acuerdo sobre distribución de espacios gratuitos en medios de comunicación de titularidad pública de ámbito de la Comunidad Autónoma con motivo de las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía y Cortes Generales de 12 de marzo de 2000.

En cumplimiento de lo previsto en la norma octava de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, del anuncio de adopción de acuerdo por la Junta Electoral de Andalucía sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública de ámbito de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Comisión de Control correspondiente, con motivo de las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía y Cortes Generales de 12 de marzo de 2000.

A tenor de lo previsto en la citada Instrucción, las entidades políticas afectadas podrán examinar dicha distribución en las dependencias de la Junta Electoral de Andalucía, en el plazo preclusivo de un día desde la publicación de esta Resolución, y formular los recursos que estimen pertinentes.

Sevilla, 21 de febrero de 2000.- El Presidente, José M.^a Requena Irizo.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 27 de enero de 2000, sobre desarrollo y tramitación de los distintos programas de vivienda y suelo del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el Cuatrienio 1999-2002.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

ORDEN de 16 de febrero de 2000, por la que se modifica la Orden que se cita.

La Orden de 9 de diciembre de 1999, por la que se convoca a los Ayuntamientos, a las Entidades Locales de carácter territorial y a los Promotores Públicos para la realización de actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 1 de 4 de enero de 2000, establece un plazo para que los Ayuntamientos interesados en realizar actuaciones contenidas en el III Plan presenten las solicitudes, y para que los Ayuntamientos obligados a firmar Convenio Programa formalicen el contenido del mismo. Dicho plazo finaliza el 29 de febrero de 2000.

Con fecha 6 de noviembre de 1999, se suscribió un Convenio Marco de colaboración entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos de Almería, Adra, Berja, Dalías, La Mojonera, Níjar, Roquetas de Mar y Vícar, por el que se acordó la elaboración de un estudio sistemático y pormenorizado sobre el estado y las condiciones de alojamientos que presentan los asen-

tamientos poblacionales de inmigrantes en los municipios de los Ayuntamientos anteriormente señalados.

Dado que la elaboración del mencionado estudio va a finalizar con posterioridad al plazo establecido en la Orden citada anteriormente, se hace necesario prorrogar dicho plazo con objeto de coordinar los resultados del aludido estudio y las necesidades que, mediante las correspondientes solicitudes, pudieran plantear los municipios afectados.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas esta Consejería,

DISPONGO

Artículo Unico. Se prorroga el plazo establecido en el artículo 3 de la Orden de 9 de diciembre de 1999, por la que se convoca a los Ayuntamientos, a las Entidades Locales de carácter territorial y a los Promotores Públicos para la realización de actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002, hasta el día 30 de abril de 2000 para los Ayuntamientos de Adra, Berja, Dalías, La Mojonera y Vícar a fin de que presenten las solicitudes para la realización de actuaciones contenidas en el III Plan y para los Ayuntamientos de Almería, El Ejido, Níjar y Roquetas de Mar a efectos de que formalicen el contenido de los Convenios Programa.

Disposición Final Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a los Directores Generales de Arquitectura y Vivienda y de Ordenación del Territorio y Urbanismo para dictar las disposiciones que precise el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de febrero de 2000

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 28 de enero de 2000, por la que se regula la pesca de la chirla en el Golfo de Cádiz.

La Orden de 25 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula la pesca de la chirla en el Golfo de Cádiz (BOJA núm. 45, de 17 de abril), establece unas medidas de carácter administrativo, comercial y de control encaminadas a garantizar una explotación racional de los recursos.

Transcurrido el tiempo desde la promulgación de la mencionada Orden en la que se otorgaban un total de 50 autorizaciones de instalación y uso de este arte de pesca, se ha comprobado que la draga hidráulica, junto con el rastro tradicional, son los artes que menos perturbación inducen al recurso, aunque su elevada eficacia y alto rendimiento puede provocar un aumento muy notable del esfuerzo pesquero, que sin un estricto control y cuidada regulación podría producir una drástica disminución de la biomasa, para lo cual se considera imprescindible la corresponsabilidad y el autocontrol del sector marisquero.

La corresponsabilidad se ha visto plasmada en el análisis y aportación de nuevas propuestas que han servido de base para la regulación del sistema de pesca, encaminado a la obtención de un producto de calidad para mejorar la comercialización del mismo, objetivo principal del sector.

Por ello, en la presente Orden se aumenta el número de autorizaciones de instalación y uso de draga hidráulica en 30 unidades más sobre las 50 ya existentes.

Este aumento del número de autorizaciones conlleva una modificación en la regulación del sistema de pesca con un compromiso estricto del cumplimiento de las mismas, aplicando un autocontrol en las pesquerías y complementando el régimen disciplinario propio ya definido con anterioridad por el Consorcio para la Ordenación de la Pesca y la Comercialización de la chirla en el Golfo de Cádiz.

Por otro lado, se ha estimado necesario que la regulación propuesta se haga extensiva a otros sistemas de pesca distintos de la draga hidráulica, con lo que se conseguirá una homogeneización de la pesquería de la chirla en el Golfo de Cádiz en aspectos fundamentales para la gestión del recurso como son talla mínima, períodos y zonas de veda, taras de captura, jornadas y horarios de pesca y venta, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, mientras se mantenga el recurso en condiciones de equilibrio, con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y control de la pesca de la chirla en el Golfo de Cádiz y en virtud de uso de las competencias que atribuye a esta Consejería el Real Decreto 3490/81, de 29 de diciembre (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 1982), por el que se transfieren competencias en materia de Agricultura y Pesca a la Junta de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta Orden es regular la captura y comercialización de la chirla (*Venus gallina*) en el Golfo de Cádiz.

2. El ámbito de aplicación se extiende a los bancos de chirla (*Venus gallina*) incluidos en las zonas de producción de moluscos bivalvos de Andalucía localizadas en el Golfo de Cádiz, definidas y clasificadas por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 15 julio de 1993, por la que se declaran las zonas de producción y protección o mejora de moluscos bivalvos, moluscos gasterópodos, tunicados y equinodermos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 85, de 5 de agosto), modificada por las de 22 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 6, de 14 de enero de 1999) y de 9 de noviembre de 1999 (BOJA núm. 139, de 30 de noviembre de 1999).

Artículo 2. Artes de pesca autorizados.

Los artes o sistemas de pesca autorizados son el rastro tradicional remolcado desde la embarcación y la draga hidráulica, tal y como se definen a continuación:

a) Se entiende por rastro tradicional remolcado, el sistema de marisqueo constituido por un armazón de hierro en forma de semicircunferencia, cuya base, también denominada ple-tina o peine, es plana y en ella se insertan unas púas o dientes de longitud variable. Cosido al armazón va el copo, formado por una red de luz de malla no inferior a 21 mm que permite la salida de los individuos de talla inferior a la reglamentaria.

b) Se entiende por draga hidráulica, el sistema de marisqueo constituido por un armazón metálico cuyas características vienen definidas en el Anexo I, instalado en la proa de la embarcación. Dicho armazón o draga, es remolcado a la vez por proa de la embarcación, que avanza en sentido opuesto debido a la acción de una maquinilla, recuperando un cable que va unido a un anclote largado previamente por popa y que constituye el punto fijo para las maniobras de pesca.

Artículo 3. Prohibiciones y control del rastro tradicional remolcado.

1. Queda prohibida la utilización o tenencia a bordo del denominado «rastro con patines», así como de cualquier otro accesorio que, aplicado al rastro tradicional, permita regular la profundidad de penetración de los dientes o púas en el sedimento.

2. Por los servicios de inspección pesquera de la Junta de Andalucía se podrá realizar la comprobación de las características del rastro, procediéndose a su inmovilización y precintado correspondiente, poniéndolo a disposición del Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca cuando se detecten irregularidades o incumplimientos respecto a lo establecido en la presente disposición.

Artículo 4. Prohibiciones y control de la draga hidráulica.

1. Para la instalación del arte de draga hidráulica es obligatorio que la embarcación tenga unas características mínimas, determinadas en el Anexo I, apartado 1.º

2. La draga sólo podrá fondearse y remolcarse por proa, no admitiéndose largar los cabos lateralmente o por popa. Es obligatorio, asimismo, calar previamente el anclote por popa, recuperándolo con la maquinilla instalada al efecto.

3. No podrán instalarse pórticos donde pueda acoplarse la draga, a popa de las embarcaciones.

4. Queda prohibida la tenencia a bordo o el uso de cribas de selección de moluscos con medidas inferiores a las establecidas en el Anexo I, apartado 2.º

5. La draga hidráulica sólo podrá utilizarse para la captura de la chirla (*Venus gallina*), en las condiciones y ámbito establecidos en la presente norma, estando prohibida la captura, tenencia a bordo, transbordo o transporte de especies diferentes a la objeto de esta Orden, debiendo devolverse inmediatamente a la mar cualquier otra especie que eventualmente pudiera capturarse.

6. Los servicios de inspección pesquera de la Junta de Andalucía podrán realizar la comprobación de las características del sistema de pesca con draga hidráulica y cribas de selección, procediéndose al precintado de las instalaciones cuando se detecten irregularidades o incumplimientos respecto a lo establecido en la presente disposición. La Inspección Pesquera procederá al retiro del precinto comprobada la subsanación de las deficiencias.

Artículo 5. Talla mínima.

La talla mínima de captura para la chirla en el Golfo de Cádiz se establece en 25 mm, tanto para las embarcaciones de rastro tradicional remolcado como para las embarcaciones de draga hidráulica, medida según el eje antero-posterior, debiendo devolverse inmediatamente al mar a través de las cribas de selección todo ejemplar por debajo de dicha talla.

Artículo 6. Tara y etiquetado de las capturas.

1. Se establece una tara máxima de captura de 300 kg por embarcación y día.

No obstante, la Dirección General de Pesca podrá modificar la tara máxima establecida en este punto, en el caso de que constate que el esfuerzo pesquero ejercido sobre la chirla pudiera afectar la sostenibilidad del recurso.

Para ello, la Dirección General dispondrá de los medios necesarios para realizar una observación integral de la actividad, de la que se obtendrá la información que permita estudiar la evolución de la pesquería.

2. Quedan prohibidos los intercambios o transbordos de chirlas entre embarcaciones, así como su transporte y desembarque en puerto procedente de embarcaciones no incluidas en el Censo Oficial de Embarcaciones Marisqueras de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o no autorizadas para esta actividad marisquera.

3. Todo lote de molusco desembarcado deberá ir acompañado del correspondiente documento de registro debida-

mente cumplimentado y cada bolsa irá provista de una etiqueta identificativa, conforme a lo dispuesto en la citada Orden de 15 de julio de 1993, modificada por las de 22 de diciembre de 1998 y de 9 de noviembre de 1999, así como en el Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, de normalización y tipificación de los productos de la pesca, frescos, refrigerados o cocidos (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1999).

Artículo 7. Jornadas y horarios de pesca.

1. Con el fin de evitar un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre la chirla como consecuencia del aumento del número de autorizaciones de instalación y uso de draga hidráulica, las embarcaciones que ostenten esta autorización deberán efectuar un día de descanso semanal, adicional al descanso de sábados y festivos.

2. En el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden, el Consorcio para la Ordenación de la Pesca y la Comercialización de la chirla en el Golfo de Cádiz, previo acuerdo del sector, comunicará a la Dirección General de Pesca el día de la semana en que se proponen el descanso.

3. No obstante, en caso de que agotado el plazo establecido en el apartado anterior, sin que el Consorcio haya comunicado el día adicional de descanso semanal propuesto, la Dirección General de Pesca podrá establecer dicha jornada de descanso, de acuerdo con los asesoramiento que considere oportunos.

En cualquier caso, este día será fijado por la Dirección General de Pesca, mediante resolución, para toda la campaña.

Artículo 8. Períodos y zonas de veda.

1. Se establece un período de veda desde el 16 de mayo y el 15 de junio ambos inclusive.

2. Se prohíbe la pesca de la chirla en los ríos y rías, así como en fondos inferiores a 5 metros.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, en función de los informes científicos y los resultados obtenidos en los trabajos de seguimiento del recurso, y previo informe vinculante de la Dirección General de Pesca, podrán ampliar o modificar el período de veda, establecer zonas de reserva y reducir la tara de captura.

Artículo 9. Embarcaciones Autorizadas con rastro tradicional remolcado.

Se consideran autorizadas para el ejercicio de la pesca de la chirla con rastro tradicional remolcado en el Golfo de Cádiz todas las embarcaciones incluidas en el censo oficial de embarcaciones marisqueras, publicado mediante Orden de 23 de abril de 1986 (BOJA núm. 51 de 28 de mayo), modificada por la de 19 de octubre de 1994 (BOJA núm. 178, de 9 de noviembre), de la Consejería de Agricultura y Pesca, que tengan establecida oficialmente su base en el algún puerto del Golfo de Cádiz.

Artículo 10. Ampliación del censo de embarcaciones marisqueras provista de draga hidráulica.

1. El censo de embarcaciones marisqueras con draga hidráulica estará constituido por un máximo de 80 embarcaciones, de las cuales 50 ya están autorizadas para el ejercicio de dicha modalidad de pesca, según se relacionan en el Anexo II de la presente Orden.

2. Respecto a las 30 nuevas autorizaciones, se convoca la concesión de las mismas para las embarcaciones que deseen incorporarse al censo, e instalar y utilizar la draga hidráulica para la pesca de la chirla.

3. No se reconocen derechos a ningún efecto a las embarcaciones que tengas instalada la draga hidráulica sin la autorización expresa, anterior a la entrada en vigor de la presente Orden.

4. El titular de la Dirección General de Pesca podrá conceder la autorización expresa a propuesta del Delegado Pro-

vincial de la Consejería de Agricultura y Pesca previa solicitud por los interesados, según modelo establecido en el Anexo III, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar inscrito en el censo oficial de embarcaciones marisqueras con artes tradicional de rastro, mencionado en el artículo 9 de la presente Orden.

b) Los armadores de las embarcaciones de nueva inclusión en el censo de draga hidráulica habrán de acreditar que, una vez efectuada la obra, el buque cumple los criterios de estabilidad vigentes, debiendo presentar junto con la solicitud, los documentos que se detallan en el Anexo IV. En cualquier caso, las obras de instalación de la draga hidráulica en los barcos tienen que ser tramitadas y autorizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo (BOE núm. 154, de 29 de junio).

c) Asimismo deberá cumplir lo establecido en el Anexo I de la presente Orden.

5. En caso de que el número de solicitudes admitidas para la ampliación de censo sea superior a 30, se establecerán de acuerdo con el Consorcio los mecanismos de selección o reparto de las autorizaciones, en las que se tendrán en cuenta: 1.º antigüedad de pertenencia al censo de embarcaciones marisqueras con rastro; 2.º características de la embarcación, 3.º tripulación.

Artículo 11. Altas y bajas de las autorizaciones para la captura de la chirla.

1. La Dirección General de Pesca podrá otorgar nuevas autorizaciones en los supuestos en que se hayan producido bajas en el censo de esta modalidad, en cuyo caso efectuará la oportuna convocatoria.

2. Causarán alta en el censo correspondiente sin necesidad de acudir a convocatoria de admisión, expuesta en el apartado 1 de este artículo, las embarcaciones de nueva construcción para las que se aportó como baja otra embarcación que figure en el referido Censo en el momento de su aportación.

Aquellas embarcaciones de nueva construcción que causen alta en el censo de draga hidráulica deberán cumplir lo establecido en el apartado 1.º del Anexo I, asimismo, deberán cumplir lo especificado en el apartado 4.b) del artículo 10 de la presente Orden.

Artículo 12. Control de los desembarcos y de las ventas.

1. Los desembarcos de la chirla se realizarán, como norma general, en los muelles de los recintos pesqueros de los puertos de Punta Umbría, Isla Cristina y Bonanza.

2. La Dirección General de Pesca podrá instalar cribas de selección para medir las capturas de chirla desembarcadas, en las lonjas previstas en el apartado anterior.

3. Producido el desembarco, y antes de la comercialización del producto, cada armador o patrón hará entrega, a la persona designada por el Consorcio, de copia del documento de registro, una vez comprobados los datos reflejados en los mismos.

4. Las lonjas de los puertos fijados en el apartado 1 de este artículo serán los centros de control de la comercialización en origen de la chirla desembarcada, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Decreto 147/1997, de 27 de mayo (BOJA núm. 70, de 19 junio), por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca.

5. Cuando por causas de imposibilidad por fuerza mayor los productos se desembarquen en puertos o instalaciones marítimas autorizadas distintos a los fijados en el apartado 1 de este artículo, éstos deberán ser trasladados obligatoriamente a alguna de las lonjas de los puertos señalados en el apartado 1 antes citado para someterse a los controles correspondientes, acompañados del documento de transporte legalmente esta-

blecido que será entregado a la autoridad portuaria antes de proceder a la venta del producto.

6. Los titulares de las lonjas expedirán diariamente una nota de venta por embarcación de la chirla comercializada, cumplimentada en los términos establecidos en el Decreto 147/1997 antes mencionado.

7. El horario de venta deberá fijarse en los días hábiles de pesca, establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Orden, entre las 14,00 y las 18,00 horas para cada una de las lonjas autorizadas.

Artículo 13. Medidas de autocontrol y de mejora de la comercialización: Consorcio para la Ordenación de la Pesca y la Comercialización de la Chirla en Golfo de Cádiz.

1. El Consorcio podrá promover medidas de autocontrol que garanticen el ejercicio racional de la pesca o que mejoren las condiciones de venta de la producción.

2. Las medidas de autocontrol tendrán como finalidad el cumplimiento de las normas de protección de los caladeros de la chirla contempladas en esta Orden y en particular las relativas a la tara y la talla de captura.

A estos efectos, el Consorcio enviará los días 15 de cada mes a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca la relación de documentos de registro correspondientes a las capturas vendidas en su provincia en el mes anterior, con sus anotaciones.

3. El Consorcio podrá proponer a la Dirección General de Pesca normas de comercialización de la chirla que mejoren la presentación de la producción y contribuyan a su identificación por los consumidores, así como medidas de fomento para su promoción en los mercados.

La comercialización en primera venta de la chirla se ajustará a la siguiente clasificación comercial por categorías de tamaño: Talla mediana entre 25 mm y 30 mm, medida según el eje antero-posterior y talla grande, mayor de 30 mm, medida de igual modo.

4. El Consorcio podrá nombrar expertos cuyo cometido sea la vigilancia del cumplimiento de las medidas de autocontrol y de las normas de comercialización. Los nombres, direcciones y cualificaciones personales de los expertos se pondrán en conocimiento de las Delegaciones Provinciales, así como cualquier modificación que se produzca.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán, por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 1 de junio (BOE núm. 131, de 2 de junio de 1998), por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros y demás normas concordantes.

2. El incumplimiento reiterado de lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Orden acarreará la revocación de la autorización que posea la embarcación para desarrollar la actividad de captura de chirla.

Disposición transitoria primera. Aplicación a las embarcaciones con autorización de uso del arte de draga hidráulica.

Aquellas embarcaciones con arte de draga hidráulica que no se ajusten a las medidas establecidas en el apartado 1.º del Anexo I de la presente Orden y que figuren en el Censo establecido en el Anexo II de la misma mantendrán su autorización en tanto no causen baja en el Censo de Flota Pesquera Operativa. Dichas embarcaciones podrán ser aportadas como bajas para los proyectos de nueva construcción conforme a lo dispuesto en el citado R.D. 798/1995.

Disposición transitoria segunda. Validez de las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 25 de marzo de 1999.

Las solicitudes de autorización de instalación y uso del arte de draga hidráulica presentadas al amparo de la Orden

de 25 de marzo de 1999 serán tenidas en cuenta, junto con las que se presenten al amparo de la presente Orden, para la obtención de la mencionada autorización.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden y específicamente la Orden de 25 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula provisionalmente la pesca de la chirla en el Golfo de Cádiz (BOJA núm. 45, de 17 de abril).

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la Directora General de Pesca para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de enero de 2000

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I

1.º Características técnicas de la embarcación:

- Eslora (L): 9,6 m.

2.º Características técnicas del arte de pesca:

- Longitud máxima del frente de la draga: 3 metros.
- Separación entre alambre en la parte inferior de la draga: 13 mm.
- Peso máximo: 600 kg.
- Presión máxima de las bombas: 1,8 kg/cm³.

3.º Características técnicas de las cribas de selección de los moluscos accionadas hidráulicamente.

Para la distribución de los moluscos capturados según las categorías de comercialización establecidas más adelante las parrillas de selección tendrán las siguientes dimensiones:

Almeja extra:

- Separación entre alambres paralelos: Mayor de 16 mm.
- Diámetro de las chapas perforadas: Mayor de 27 mm.

Almeja grande:

- Separación entre alambres paralelos: Mayor de 14 mm.
- Diámetro de las chapas perforadas: Mayor de 23 mm.

ANEXO II

Censo de embarcaciones con draga hidráulica

BARCO	MAT.	FOLIO
AMALIA DEL CARMEN	HU-3	1014
ANA MARI	HU-2	1591
BENIDORM PRIMERO	CO-5	1738
CALIPSO	HU-2	1925
CAÑABOTA	SE-1	792
CHULE CARREAL	HU-2	2207
CRISTO DEL SAGRARIO	HU-2	2158
EL DE ANA	AM-2	1478
EL MÓRICO	HU-2	2170
ESCALO NUMERO DOS	VI-1	1517
FABIANA	HU-3	11-98
FRANCISCO HURTADO	HU-2	1658
GARRIDO CAZORLA	HU-2	2-94
GURE MARIBEL	SS-1	2091

BARCO	MAT.	FOLIO
HERMANOS GOMEZ SANTANA	HU-2	8-97
HERMANOS REYES JIMENEZ	HU-2	2-91
HIMAR II	HU-3	5-91
JOSE Y DOS MARIAS	HU-2	2167
JUAN Y GUILLERMO	HU-2	1762
JUAN Y MANUEL	HU-2	2196
JUDIT BELLA	HU-2	3-97
LOS HERMANOS CANILLAS	MA-4	2877
LUCIA CEREZO	HU-3	1056
LUISA DE CARMONA	HU-2	1615
MAFLOR	HU-2	1865
MANUELA MARAVER	HU-3	878
MARIA DE NAZARET	HU-1	3-92
MARIA Y CARMEN SEGUNDO	VILL-1	4422
MENDEZ ORTIZ	HU-2	1667
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	NR. 1	SE-1
NUESTRA SEÑORA REGLAMARIA	HU-2	3-96
NUEVO DESIREE	HU-2	1-97
NUÑEZ SERRANO	HU-2	7-97
ORIENTE NUMERO DOS	SE-1	851
PAQUI	HU-3	11-98
PEDRO PASCUAL SEGUNDO	HU-2	2187
PEPITA BELLA	HU-2	1650
QUICO	HU-2	1500
RAISJOMAN	HU-3	1512
RIO DE LA PLATA	HU-2	1218
ROSARIO VICTORIA	VILL-1	4533
SAN JOSE	HU-2	1545
SANTA POLA	HU-2	2-97
SEGUNDO CAPRICHIO	HU-2	4-98
SEGUNDO CATANO	HU-3	2-99
SERVIOLA TRES	VILL-3	8638
TOHALLA	HU-2	1541
TRES ESTRELLAS	HU-3	1410
XANDOKAN	HU-2	2004
YOLANDA	SE-1	768

ANEXO III

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION DE INSTALACION Y USO DE DRAGA HIDRAULICA

Don, propietario de la embarcación denominada, con folio y matrícula, y con puerto base en, inscrita en el censo oficial de embarcaciones marisqueras con arte de rastro que faenan en aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, creado y actualizado mediante las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca de 23 de abril de 1986 y 19 de octubre de 1994,

S O L I C I T A

Autorización para la instalación y uso de la draga hidráulica para la pesca de la chirla en aguas del Golfo de Cádiz, acreditando para ello que con dicha instalación no se verá afectada la estabilidad del buque, de acuerdo con la documentación que se adjunta, manifestando que conoce y acepta el contenido completo de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca por la que se regula la pesca de la chirla en el Golfo de Cádiz, comprometiéndose a cumplir lo establecido en la misma

lo que firma en, el día de de

Ilma. Sra. Directora General de Pesca de la Junta de Andalucía.

ANEXO IV

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR PARA ACREDITAR QUE EL BUQUE CONTINUARA CUMPLIENDO LOS CRITERIOS DE ESTABILIDAD

1. Buques de 20 o más TRB:

Cálculos y curvas de estabilidad para grandes inclinaciones, en «rosca» y «a plena carga» (teóricos), basados en

el último Estudio de Estabilidad en vigor de que dispone todo buque de 20 o más TRB.

2. Buques de menos de 20 TRB:

Acta o Cálculo de Estabilidad correspondiente a una experiencia real para buques de menos de 20 TRB, llevada a cabo con el buque a «plena carga», con pesos y centros de gravedad equivalentes a los de la instalación solicitada.

Aclaraciones complementarias:

A) Tanto al calcular las condiciones de «plena carga, salida de caladero» (buques de 20 o más TRB), como al realizar la experiencia de estabilidad real en los buques menos de 20 TRB, se tendrá en cuenta un peso de 300 kg de chirlas sobre cubierta.

B) Los cálculos mencionados deberán ser suscritos por técnico competente: Ingeniero Naval, en cualquier caso, o Ingeniero Técnico Naval, en el caso de buques menores de 20 TRB.

C) En cualquier caso, una vez autorizada y finalizada la obra, la Inspección Marítima correspondiente llevará a cabo las comprobaciones y/o pruebas de estabilidad que considere oportunas.

RESOLUCION de 14 de febrero de 2000, de la Dirección General de Investigación y Formación Agraria, por la que se modifica la de 9 de febrero de 1999, por la que se convocan ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias agrarias y alimentarias a desarrollar en el período 1999/2000.

La Orden de 25 de abril de 1997, por la que se regulan las ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias agrarias y alimentarias, establece, en su artículo 15.2, las formas de pago de las ayudas reguladas en la referida Orden, asimismo, remite a la convocatoria correspondiente la fijación de las fechas en las que se van a efectuar los pagos.

Mediante la Resolución de 9 de febrero de 1999, por la que se convocan ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias agrarias y alimentarias, a desarrollar en el período 1999/2000, se establecen, en su artículo 8, los plazos para el pago en la convocatoria 1999/2000.

Al no poderse realizar el pago en las fechas señaladas en el citado artículo 8, se procede a la modificación de los mencionados plazos.

En virtud de las facultades que tengo conferidas,

R E S U E L V O

Unico. Se modifica el artículo 8 de la Resolución de 9 de febrero de 1999, por la que se convocan ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias agrarias y alimentarias a desarrollar en el período 1999/2000, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. El abono de las ayudas se realizará en dos pagos:

a) El primer pago, por el importe del 75% de la ayuda, previa presentación de una memoria de las actividades desarrolladas en el plazo de 3 meses, a contar desde la fecha de la notificación de la Resolución de concesión de la ayuda, así como de la documentación a que se refiere el artículo